



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**MEYPACK S.A. LE PIDE LA QUIEBRA UNION OBREROS Y EMPLEADOS
PLASTICOS**

Expediente COM N° 22682/2017 AL

Buenos Aires, 31 de julio de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelada subsidiariamente por la promotora la resolución de fs. 63 que rechazó el pedido de quiebra.

Juzgó la *a quo* que la pendencia de notificación de la sentencia a la presunta falente resulta insuficiente para demostrar el estado de cesación de pagos.

El recurso se sostuvo con la expresión de agravios de fs. 64/66.

2. El esfuerzo dialéctico del apelante no logra desvirtuar la solución acordada por la sentenciante de grado, que este Tribunal comparte.

En efecto, el crédito del impetrante debe ser exigible, o lo que es igual, debe estar vencido para demostrar el estado de cesación de pagos (art. 80 Lcq). Y en tanto la sentencia, base del presente pedido de quiebra no se ha sido notificada a la demandada, es claro que ello impacta sobre la exigibilidad del crédito y perjudica la vía intentada (art. 84 LCQ).

En fin, la quiebra sólo puede ser pedida por el acreedor cuyo crédito sea exigible. Y si bien no es un requisito legal, que el peticionante de la falencia, previamente haya agotado la vía de ejecución individual en procura de satisfacer su crédito; la sola denuncia de la existencia de un crédito eventual, resulta insuficiente para demostrar el estado de cesación de pagos.

En el marco apuntado, esta última sólo puede resultar de la exhibición de un título que constituya un crédito líquido y exigible o

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

eventualmente de la oportuna intimación judicial o de la sentencia firme que condene a la deudora a hacer efectivo su importe (Cfr. CCom Sala B en autos “Ngozzi Claudia s/ pedido de quiebra p/ Miere Marcelo Fabian” Sent.: Causa nº: 2665/09, del 31/08/2010).

Por ello, y en tanto *no* obra decisión firme que condene al presunto deudor hacer efectivo el importe que se dice impago, la decisión cuestionada debe mantenerse.

3. Corolario de ello, se resuelve: desestimar el recurso intentado y confirmar íntegramente el pronunciamiento de fs. 64.

Las costas en esta instancia se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esa Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martin C “.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto

Fecha de firma: 31/07/2018

Alta en sistema: 01/08/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30653337#209430048#20180730114752859

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 31/07/2018
Alta en sistema: 01/08/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30653337#209430048#20180730114752859